



**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 05 de agosto de 2020. Al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
500014105001 2020 00234 00**

Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se reconoce personería a la doctora Angela Rocío Leal Vanegas, como apoderada judicial de la demandante Servicios Temporales del Meta Limitada, en los términos y para los efectos del mandato conferidos por su representante legal José Antonio Parrado García, atención al memorial poder anexo al expediente.

Se admite a trámite la demanda presentada por Servicios Temporales del Meta Limitada contra Entidad Promotora de Salud Sanitas S. A. S., representada por Gabriel Andrés Jiménez Soto o quien haga sus veces al momento de la notificación, como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del C. P. del T. y S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, adicionado Decreto Legislativo 806 de 2.020.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de única instancia** establecido en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 1149 de 2007 y Decreto Legislativo 806 de 2.020. Notifíquese a la demandada conforme a lo regulado en los artículos 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto conforme la notificación personal dispuesta en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para que una vez trabada la relación jurídico procesal se disponga día y



hora para la audiencia regulada en el artículo 72 del ordenamiento procesal.

Requerir a la parte demandante dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “ *...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso*” y además “ *...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”

Notifíquese y cúmplase.

HENRY OLIVO URREA GUZMÁN

Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** – Villavicencio- Meta.- La anterior providencia quedó notificada por anotación en Estado **No. 055** del **21 DE OCTUBRE DE 2020**, insertado en la página Web de la Rama Judicial, visible en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-villavicencio/2020n1>

Firmado Por:

**YEISON ANDRES SARRIA BARRIOS**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56298c1eff586b699d585a14ce6e2ad887c837727fdf06949445a91cf8dbce31**

Documento generado en 21/10/2020 06:22:29 a.m.